

DE 9.244/63

FRUTA - REGULACION

Determina que la producción, tipificación, empaque, identificación y certificación de la calidad y sanidad frutícola deberán ajustarse a la reglamentación que dicte la SEAG y disposiciones del mismo decreto. Ver Ley N° 18354/69, Resoluciones ex SAG Nros. 88/65, 145/83 y 554/83.

DECRETO N° 9.244/63

BUENOS AIRES, 10 de octubre de 1963

VISTO el expediente N° 30.654/63, atento lo propuesto por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y,

CONSIDERANDO:

Que la producción frutícola argentina, por sus condiciones cualitativas y cuantitativas, ha adquirido significativas proporciones dentro de la actividad agrícola y de la economía nacional;

Que para el mejor ordenamiento del mercado interno y posibilitar la conservación de los mercados exteriores y la conquista de otros, se hace indispensable la adopción de un conjunto armónico de medidas;

Que en la concreción de las mismas deben tener activa participación los distintos sectores vinculados con la producción, empaque, comercialización y exportación;

Que con ello se dará satisfacción a los requerimientos de las entidades representativas de la actividad frutícola;

Que ante la proximidad de la cosecha e inminente exportación de frutas frescas y desecadas, se hace necesario proceder con la debida celeridad;

Por ello y atento lo propuesto por el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

(Con fuerza de ley)

ARTICULO 1°.- La producción, tipificación, empaque, identificación y certificación de la calidad y sanidad frutícola, deberán sujetarse a la reglamentación que dicte la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Créase el TRIBUNAL DE FRUTAS, que estará integrado por UN (1) Presidente y UN (1) VICEPRESIDENTE y DIEZ (10) Vocales titulares, discriminados de la siguiente manera:

TRES (3) por los productores.
UNO (1) por los empacadores.
DOS (2) por los exportadores.
UNO (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
UNO (1) por la SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO.
Y los Directores de "Frutas y Hortalizas" y de "Lucha contra las Plagas" o sus reemplazantes naturales de las Direcciones Generales de "Producción y Fomento Agrícola" y de "Sanidad Vegetal", respectivamente, de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

En igual proporción se designarán los vocales suplentes.

La Presidencia y Vicepresidencia del TRIBUNAL DE FRUTAS serán ejercidas alternativamente y por el término de UN (1) año por los Directores Generales de "Sanidad Vegetal" y "de Producción y Fomento Agrícola" de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

ARTICULO 3º.- Los representantes de los productores, de los empacadores y de los exportadores serán designados por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, de las ternas propuestas por las entidades representativas de cada una de esas actividades, renovándose cada DOS (2) años y pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 4º.- Las DIRECCIONES GENERALES DE SANIDAD VEGETAL y de PRODUCCION Y FOMENTO AGRICOLA, por intermedio de sus servicios especializados, serán los organismos técnicos que asesorarán directamente al TRIBUNAL DE FRUTAS.

ARTICULO 5º.- Serán funciones del TRIBUNAL DE FRUTAS: a) Proponer, a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, la adopción de nuevas normas o modificaciones de las existentes, en todo lo concerniente a lo expresado en el artículo 1º. b) Proponer la aplicación de sanciones a los infractores en cada caso. c) Estudiar y proponer todas aquellas medidas que conduzcan a un mejor ordenamiento y racionalización de la producción, comercialización y exportación frutícolas.

ARTICULO 6º.- Las infracciones al régimen establecido por el presente decreto serán penadas, de acuerdo con la gravedad de las mismas, con multas de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ⁿ 10.000.-) a DOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ⁿ 2.000.000.-) y/o comiso de la mercadería y/o inhabilitación de UNO (1) a DIEZ (10) años para ejercer cualquier clase de actividades vinculadas con la materia prevista en el Art. 1º.

La sanción no se reducirá a los máximos previstos cuando se hubiere incurrido en infracciones reiteradas independientes, en cuyo caso esos máximos podrán ser tantas veces elevados, como infracciones se hubieran cometido sin limitación alguna.

ARTICULO 7º.- El denunciante o, en su defecto, el funcionario que verifique la infracción percibirá el diez por ciento (10%) del importe de la multa.

ARTICULO 8º.- Cuando la infracción se cometiere por una persona jurídica, asociación o sociedad, fuere por intermedio de su director, gerente, miembro de la razón social, síndico, factores o por interpósita persona, la sanción se hará efectiva sobre la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los autores del hecho.

ARTICULO 9º.- En los casos en que la sanción recayera sobre una sociedad, cualquiera sea su naturaleza, la medida podrá hacerse extensiva a sus integrantes, excepto a los accionistas de sociedades anónimas y cooperativas que no hubieran actuado en algunas de las funciones señaladas en el artículo anterior.

Las sociedades, sus integrantes y demás personas responsables durante el tiempo que dure la inhabilitación, no podrán llevar a cabo ninguna clase de operaciones comprendidas en el artículo 1º del presente decreto, ya lo hagan formando parte de otras sociedades o a título individual. La sola tentativa, por parte de los inhabilitados de realizar algunos de los actos previstos en el artículo 1º, constituirá infracción punible, que se hará extensiva a quienes les prestaren el nombre o los medios de hacerlo, teniendo razón suficiente para conocer su inhabilitación.

ARTICULO 10º.- Competerá a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA entender y decidir en todo lo concerniente a la aplicación del presente régimen y, en particular, imponer, previo sumario y por resolución fundada, las sanciones que correspondan a los infractores.

ARTICULO 11º.- Las autoridades que fijen la reglamentación estarán facultadas para practicar inspecciones sobre mercadería, extraer muestras en cualquier lugar y disponer peritajes. Dicha autoridad, previa comunicación al Juez competente, podrá exigir la exhibición de libros, documentos y papeles, y disponer comparandos y citaciones de testigos. Las autoridades policiales, Prefectura General Marítima, Consejo Nacional de Aduanas y Dirección Nacional de Gendarmería, deberán prestar la colaboración que se les requiera en todos los procedimientos arriba mencionados.

ARTICULO 12º.- En los casos en que se atribuya a un responsable una infracción grave y resultase, durante la prevención o el sumario, la semiplena prueba de su culpabilidad, podrá disponerse la inhabilitación provisoria del imputado, a quien, en este caso, deberá citarse a dar explicaciones en el término perentorio de DOS (2) días.

ARTICULO 13º.- Contra las resoluciones que, imponiendo sanciones, dicte el SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no cabrá más recurso que el de apelación ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES en lo PENAL ECONOMICO de la Capital Federal o ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES que corresponda, según las leyes que determinen la jurisdicción de la Justicia Nacional. El recurso contra la resolución que se dicte sobre el fondo del asunto, será cedido libremente y en ambos efectos.

Cuando se apelare de la resolución que ordenare una inhabilitación provisoria, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo, debiendo sustanciarse el incidente por pieza separada.

El recurso deberá siempre deducirse ante el organismo que dicte la medida y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días contados desde su notificación.

ARTICULO 14°.- La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA queda facultada para contratar todo el personal necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, debiendo establecer, la misma, las condiciones de los contratos, según el tipo de tareas asignadas. El monto de las remuneraciones establecidas en los contratos, deberá ser determinado por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA. Será obligatorio para los profesionales universitarios que se contratan, el ingreso por concurso y la dedicación exclusiva, cuando la duración de los contratos sea mayor a UN (1) año. Todo el personal contratado estará excluido de las disposiciones del Decreto-Ley N° 6.666 del 17 de junio de 1957 y Decreto N° 9.530 del 7 de noviembre de 1958.

ARTICULO 15°.- Queda asimismo facultada la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA para abonar, a su cargo, los servicios extraordinarios de su personal ocupado en la fiscalización de la sanidad y calidad de las frutas como así también para establecer los montos respectivos.

ARTICULO 16°.- Dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha del presente decreto, la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA elevará a consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de decreto modificatorio de los Decretos N° 17.115 del 21 de diciembre de 1943; 28.278 del 16 de setiembre de 1948; 4.461 del 17 de abril de 1959 y 17.456 del 30 de diciembre de 1959, por el cual se ajustarán las tasas que los mismos determinan en concordancia con el costo de los servicios a prestar y dentro de los TRES (3) primeros meses de la iniciación de cada ejercicio, procederá de la misma manera a fin de actualizar el importe de las tasas respectivas.

ARTICULO 17°.- Incorpórase al ANEXO 51 - SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, en los Items que corresponde, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N 20.000.000.-), que se tomarán de Rentas Generales.

ARTICULO 18°.- El presente decreto será refrendado por los señores MINISTROS SECRETARIOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE ECONOMIA, DEL INTERIOR y de DEFENSA NACIONAL y firmado por los señores SECRETARIOS DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, de COMERCIO y de HACIENDA

ARTICULO 19°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS y, previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.

DECRETO-LEY N° 9.244/63

Firmado: GUIDO

José A. Martínez de Hoz (h)

Guillermo Osiris Villegas

José Manuel Astigueta

Carlos A. López Saubidet

Juan B. Martín

Eduardo Tiscornia